

normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. El Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada; pero teniendo en cuenta que la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en una interpretación distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, como sucede en los casos en que se declara la inadmisión por estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable (sentencia 11/1982, citada, F. J. 3), o en que se ha padecido un error patente (sentencia 68/83, mencionada, F. J. 6), o en que la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental y ello ha impedido entrar en el fondo (sentencia 19/83, aludida, F. J. 4).

3. Las consideraciones anteriores nos permiten pasar al examen de la violación del artículo 24.1 de la Constitución, alegada por el actor. Vulneración que se habría producido por las resoluciones impugnadas al declarar inadmisión el recurso de casación por ser el poder del Procurador insuficiente, al no estar legalizado, dándose la circunstancia de que el mismo poder fue utilizado y surtió sus efectos en primera instancia y en apelación.

Dado que el contenido normal de derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la Constitución es el de obtener una resolución de fondo, hemos de determinar si las resoluciones impugnadas se ajustan al mandato contenido en el precepto, según antes veíamos, de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; examen que es relevante desde la perspectiva del derecho fundamental, y de carácter prioritario al relativo si la decisión está razonada de acuerdo con la legislación aplicable, pues ésta ha de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

En el presente caso el recurso de casación se declara inadmisión de conformidad con el número dos del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con el apartado primero del artículo 1.725 del mismo cuerpo legal, por no venir el poder legalizado en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y cinco del Reglamento Notarial; es decir, por ser insuficiente el poder en virtud de la existencia de un defecto formal.

La trascendencia de esta irregularidad formal ha de ser valorada, en este caso, teniendo en cuenta que en los autos remitidos al Tribunal Supremo de acuerdo con el artículo 1.708 de la LEC, figuraba el propio poder, que había surtido todos sus efectos en la primera instancia y en apelación, ante el Juzgado correspondiente y la Audiencia de Granada; y, asimismo, lo dispuesto en el artículo 1.718. 1.º de la LEC, el cual establece que el escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse el poder que acredite la legítima representación del Procurador, a no haber sido nombrado de oficio o haberlo presentado anteriormente.

Para la admisión del recurso de casación, es, pues, preciso que el Procurador del recurrente haya presentado o presente poder suficiente. Desde el punto de vista formal, la suficiencia del poder exige la legalización de la firma del Notario autorizante, para los efectos del artículo 30 de la Ley —dice el artículo 265 del Reglamento Notarial— «siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél»; y por su parte el artículo 30 de la Ley de Constitución del Notariado de 28 de mayo de 1862 establece en su artículo 30 párrafo 2, en relación a la legalización, que la firma del Notario autorizante deberá ser legalizada por otros dos Notarios del mismo partido judicial o por el visto bueno del Juez de Primera Instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Se deduce con claridad de tal regulación, que la legalización de la firma del Notario —por otros dos o por el Juez— cumple la función de garantizar su autenticidad fuera del territorio del Colegio al que pertenezca; es decir, supone en definitiva, y esto es lo relevante, una manifestación de que la firma del Notario es auténtica.

Ahora bien, cuando el poder ha sido presentado en un proceso ante el Juez de Primera Instancia y éste lo ha admitido como bastante para acreditar la representación, al haber surtido todos sus efectos, no cabe duda de que ello supone, con mucha mayor

intensidad que la constancia del visto bueno y del sello del Juzgado, que el poder está legalizado, es decir que el Juez ha considerado la firma del Notario como auténtica.

4. De acuerdo con todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la aplicación del mandato contenido en el artículo 24.1 de la Constitución, en orden a la interpretación del ordenamiento en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, conduce a la afirmación de que la inadmisión del recurso por insuficiencia del poder no se ajusta en este caso al artículo 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, procede anular el auto de 2 de marzo de 1983, impugnado, en cuanto acordó la no admisión del recurso de casación por no venir el poder legalizado, con el efecto de que debe proseguirse la tramitación del recurso y decidirse acerca de su admisión; asimismo, debemos reconocer al actor el derecho de que su recurso de casación no sea inadmitido por falta de legalización del poder, quedando restablecido en tal derecho mediante la anterior declaración de nulidad; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal no puede declarar, sin embargo, como solicita el actor, que se admita a trámite el recurso de casación, dado que la Sala Primera del Tribunal Supremo es la que debe decidir acerca de la procedencia de llevar a cabo la admisión —prescindiendo de la causa de inadmisión indicada—, apreciando si concurren o no los demás requisitos legalmente exigidos.

Por otra parte, tampoco procede declarar la nulidad del auto de 21 de marzo de 1983, también impugnado, porque la cuestión que plantea el recurrente en relación al mismo es de mera legalidad; ello, sin perjuicio de que la anulación del auto de 2 de marzo de 1983 surta los efectos procedentes, de acuerdo con el artículo 55.2 de la LOTC, en orden a la procedencia de proseguir la tramitación y decidir acerca de la admisión del recurso de casación.

5. La conclusión a la que se llega hace necesario entrar en el examen de la violación del principio de igualdad alegado por el actor. Si bien puede señalarse, a mayor abundamiento, que la Sala no aprecia que tal vulneración se haya producido, ya que el término de comparación que ofrece el recurrente no se refiere a un caso sustancialmente igual, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, igualdad sustancial que viene exigiendo el Tribunal para apreciar la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución por los jueces y tribunales; pues para que el principio de igualdad sea vulnerado es preciso que el mismo órgano judicial trate desigualmente dos supuestos sustancialmente idénticos, sin que el cambio de criterio aparezca motivado.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1983, por el que se acordó que no había lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de la Entidad Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europa (Centro de Estudios Superiores Alhama) contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 11 de septiembre de 1982, con el efecto de que debe proseguirse la tramitación y decidirse de nuevo acerca de su admisión.

b) Reconocer el derecho de la actora a que el recurso de casación a que tal auto se refiere no sea inadmitido por la insuficiencia del poder de su representante debida a la falta de legalización, quedando restablecido en su derecho mediante la nulidad que se declara en el número anterior.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1984.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 724/1983, promovido por la Entidad «Juan Martín Casillas, S. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asis-

15818

Sala Segunda. Recurso de amparo número 724/1983. Sentencia número 70/1984, de 11 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díaz-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

tida por el Letrado don Juan Carlos Sánchez Martín, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983 y contra el auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre de 1983, que tuvo a la Sociedad recurrente por desistida de un recurso de suplicación en aplicación del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Han sido parte en el asunto el Fiscal general del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y asistido por el Letrado don Emilio Ruiz Jarabo. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Entidad mercantil «Juan Martín Casillas, Sociedad Limitada», representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don José Carlos Sánchez Martín, formuló demanda de amparo constitucional contra la sentencia de la Magistratura número 7 de Sevilla, de 22 de febrero de 1983. En un proceso por falta de medidas de seguridad causante de un accidente de trabajo, la demandante fue condenada, por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983. En el fallo citado se decía lo siguiente: «Notifíquese esta sentencia a las partes, con entrega de su copia simple, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de suplicación al Tribunal Central de Trabajo y que deberán anunciar por ante esta Magistratura en el plazo de cinco días contados al siguiente a su notificación.»

La demandante anunció en plazo el recurso de suplicación y posteriormente lo formalizó, pero el Tribunal Central de Trabajo, en 8 de septiembre de 1983, dictó auto en el que le tuvo por desistido del recurso por no haber constituido un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta corriente de la Magistratura, conforme exige el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.», considera que la sentencia de Magistratura le ha originado indefensión—que se ha consumado por el auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmite el recurso—, por no haber hecho constar en el fallo, como exige el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, la obligación de consignar el depósito. Solicita, por ello, la nulidad de la sentencia y del auto y el reconocimiento de su derecho a acceder a la segunda instancia.

Segundo.—Admitido el asunto a trámite, han efectuado sus alegaciones, según lo que ordena la Ley Orgánica del Tribunal, la Sociedad demandante del amparo, el Fiscal general del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que había sido parte en el proceso previo.

La Entidad demandante del amparo señala que el argumento utilizado por el Tribunal Central de Trabajo para declararla desistida del recurso de suplicación interpuesto por ella ha sido la falta de consignación, conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo, el artículo 93 del mismo Cuerpo Legal, establece que «en el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas». En la sentencia dictada no se cumplió dicho precepto procesal. Añade la solicitante del amparo que si bien en el momento de tener conocimiento de la sentencia aún no se había producido la indefensión, ésta se consumó cuando no fue admitido el recurso de suplicación interpuesto, dando lugar a la vulneración del derecho constitucional el auto del Tribunal Central de Trabajo, pero no por sí, sino como consecuencia de la infracción del artículo 93, antes citado, por la sentencia recurrida.

Cuanto antecede acredita la violación por el juzgador del artículo 24, apartado 1, de la Constitución, al habersele denegado la posibilidad de defender sus derechos e intereses ante un Tribunal Superior. Dicha violación tiene unas características específicas concretas, ya que se realiza mediante dos resoluciones distintas, la primera que es donde se provoca la indefensión y la violación del derecho constitucional, y la segunda, perfectamente ajustada a derecho, que es donde surge a la luz la mencionada violación.

Según el solicitante del amparo, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, aunque las garantías de los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución, están establecidas primordialmente para el procedimiento penal, no existe obstáculo alguno y sí apoyo en la doctrina internacional, de aplicación en esta materia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, para extender su observancia a los demás procedimientos, entre ellos el laboral. Así, se ha dicho que el supuesto contemplado en el número 1 del artículo 24 de la Constitución establece «la tutela efectiva mediante el acceso al proceso» y que la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una sentencia sin que haya podido defenderse.

El artículo 24 de la Constitución protege no sólo el acceso al proceso en primera instancia, sino también para la segunda instancia, caso en el que nos encontramos.

La representación causidica del Instituto Nacional de la Seguridad Social observa en sus alegaciones que en este caso, según el actor, la no constitución de depósito surgió por que en la sentencia recurrida no se señaló tal obligación, mientras que el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral impone al Magistrado de Instancia el deber de advertir a las partes en el procedimiento sobre los recursos que cabe interponer contra

la sentencia, así como las consignaciones que sean necesarias y la forma de efectuarlas. En la sentencia objeto de la impugnación, que fue declarada desistida y cuya fotocopia se acompañó al escrito de interposición de este recurso de amparo, si bien se expresa el recurso procedente contra la misma, nada se dice sobre las consignaciones o depósitos que haya de hacer la parte que anuncie la impugnación de ella.

La petición de amparo se apoya en la violación del artículo 24.1 de la Constitución, por haberse producido indefensión. Surge a este respecto una cierta confusión, a juicio de esta parte, en la exposición del tercer fundamento jurídico del recurso de amparo, cuando el recurrente pretende concretar en qué acto judicial se produce la violación del precepto constitucional citado, pues esta violación, se afirma de contrario, se realiza mediante dos resoluciones distintas, «la primera que es donde se provoca la indefensión y la violación del Derecho Constitucional, y la segunda, perfectamente ajustada a Derecho, que es donde surge a la luz la mencionada violación», todo ello en relación con el encabezamiento del escrito de interposición de este recurso en el que taxativamente se afirma que el mismo se interpone contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo.

En su oposición al recurso de amparo, esta parte señala la obligación establecida en el artículo 6.1 del Código Civil, cuando dice que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento. De forma positiva, la Constitución refuerza el principio señalado en el artículo 9.1, cuando dice que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Dentro de este ordenamiento jurídico está comprendida toda la normativa que regula el proceso, como no podría ser de otra manera, si bien, partiendo de la base de los aspectos técnicos que tienen algunos procesos determinados, se exige, para salvaguarda y tutela de los derechos del litigante, que éste actúe asistido de los profesionales idóneos, en estos casos Procurador o Letrado, o Procurador y Letrado, como ocurre con el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo que requiere la intervención del Letrado (artículos 10.4 y 184.1 del texto de procedimiento laboral).

Como ya se dijo, el artículo 181 del texto del procedimiento laboral vigente establece la obligación de efectuar determinado depósito al litigante que pretenda interponer recurso de suplicación. Este precepto es trasunto del artículo 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1.725.1, 1.729.2 y 1.728, párrafo primero, todos ellos del citado texto legal. En las dos Leyes rituarías se impone al recurrente la obligación de consignar y se establecen los efectos de la falta de consignación, es decir, la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Sin embargo, hay dos cuestiones que están reguladas de distinta forma en la legislación procesal de cada uno de los dos órdenes jurisdiccionales de que se trata. El artículo 1.719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa que la no presentación del documento en que se justifique haber hecho el depósito ocasionará la devolución del escrito de interposición del recurso a la parte recurrente. La diferencia existente entre este precepto y los concordantes de la misma Ley que se han mencionado (artículos 1.725, 1.729.2 y 1.728.1) es evidente. En este segundo caso hay resolución judicial declarando la inadmisibilidad, lo que produce la imposibilidad de subsanar el defecto de que se trata; en el primer caso no hay resolución sino únicamente devolución del escrito, con la posibilidad de presentarlo nuevamente en forma, lo que no puede ser impedido sino cuando haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Se aprecia un aspecto diverso en el supuesto de hecho de ambos preceptos, y es que en uno se desconoce si hizo el recurrente el depósito, porque no se aportó el documento justificativo del mismo, y en el otro se tiene conocimiento de que no se constituyó aquél, aunque bien puede decirse que el segundo de los casos requiere, precisamente, el que se dé el primero (si no se constituyó depósito no se pudo aportar el documento justificativo correspondiente), de lo que se concluye que aquel elemento diferenciador es irrelevante, dependiendo la aplicación de uno u otro precepto del momento procesal en que se detecta la ausencia del cumplimiento del presupuesto en cuestión (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1943, 21 de febrero de 1945 y 1 de julio de 1947), y ello conduce a una interpretación conjunta y flexible de los artículos citados, de manera que sus efectos se adecuen al derecho fundamental que proclama el artículo 24 de la Constitución, como manifiesta la sentencia de este Tribunal número 85/83, de 21 de julio, por la que se resolvió el recurso de amparo número 438/82 (fundamento jurídico 4.º).

En el orden jurisdiccional laboral no existe tal posibilidad de modulación, pues la consecuencia de no haber hecho el depósito es siempre la misma, según el artículo 181 de su Ley Procesal: el tener por desistido al recurrente en su recurso. Ello parecería excesivamente rigorista si tal precepto no se completara con el 93, según el cual el Magistrado de Instancia asiste a las partes haciendo las advertencias oportunas sobre los requisitos del recurso a interponer, asistencia que no se da en el orden civil (artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De lo manifestado habría que deducir que el recurrente en amparo tiene derecho a que la aplicación del artículo 181 se modere y flexibilice a la vista de que el 93 ha sido incumplido y teniendo en cuenta que el rigor de aquél encuentra fundamento en la existencia de éste. Con mayor razón, si al supuesto de hecho se proyecta el contenido del artículo 24 de

la Constitución. Sin embargo, el razonamiento expuesto hay que completarlo con el artículo 188 de la repetida Ley de Procedimiento Laboral, según el cual las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Parece justo deducir de este precepto que la facultad que otorga a las partes intervinientes en el procedimiento tiene, como contrapartida, la asunción de la oscuridad u omisión en el caso de que aquélla no se ejercite, y es en este punto donde, a nuestro juicio, quiebra la tesis de la recurrente.

Como se ha dicho más arriba, la contraparte señala que la violación del artículo 24 de la vigente Constitución se produce por la sentencia de la Magistratura de Trabajo que incumple, además, el mandato impuesto en el artículo 93 del texto de procedimiento laboral, lo que ha de completarse con que, a la vista del artículo 181 y del 93, ambos del citado texto legal, que no pueden ser ignorados por imperativo del artículo 9.1 de la Constitución, y 6.1 del Código Civil, el litigante pudo recordar al órgano jurisdiccional, por medio del recurso de aclaración, la ausencia en el fallo de la sentencia dictada respecto de los depósitos que había de realizar a los efectos de que la responsabilidad del incumplimiento o defectuoso cumplimiento del presupuesto procesal de que se trata no recayera en perjuicio de la propia parte, en el entendimiento de que la falta observada significaba el quebrantamiento del tan repetido artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, de igual modo a cómo acaece en la denegación de un medio de prueba, en que se requiere la constancia de la petición de su subsanación o de la oportuna protesta (artículos 1.898 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina legal sobre el artículo 168.3 de la Ley de Procedimiento Laboral) para el correcto planteamiento del subsiguiente recurso de casación por quebrantamiento de forma, por lo que no habiéndolo hecho así el recurrente en amparo, no cabe ahora subsanar esta inactividad con el planteamiento del presente recurso, en el que sólo es atendible la violación del artículo 24.1 de la Constitución cuando la indefensión no hubiera podido ser subsanada en el procedimiento judicial previo, pero no cuando aquélla se produce merced al aquietamiento del recurrente por no haber utilizado los medios procesales adecuados.

En otro orden de cosas, el artículo 24 de la Constitución —como afirmaba la sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981 (recurso de amparo número 189/81, fundamento jurídico 8.º)— no constitucionaliza todas las reglas procesales para hacer depender del cumplimiento estricto de las mismas el derecho al proceso debido y la vulneración del artículo 93 del texto de procedimiento laboral no es obstáculo impeditivo absoluto para acceder al recurso procedente contra la sentencia que lo infringió, sino defecto en la información de los litigantes, subsanable no sólo, como se alegó precedentemente, por medio del recurso de aclaración, sino también por el correcto conocimiento del artículo 181, en lo que interesa al presente asunto. En este sentido, tampoco cabe apreciar que se haya producido indefensión a la recurrente en amparo, tal como la entiende la sentencia citada, cuando añade que no se ha operado «en el caso denunciado indefensión entendida como situación en que quedan los titulares de derechos o intereses legítimos cuando se ven imposibilitados para ejercer los medios legales suficientes para la defensa».

La tesis que esta parte sostiene se deduce, igualmente, según ella, de la sentencia de este Tribunal número 92/83, de 8 de noviembre, por la que se resolvió el recurso de amparo número 282/83, cuando afirma en su fundamento jurídico 3.º que «la falta de oposición y aquietamiento del solicitante del amparo, que no solicitó en las sucesivas etapas del proceso los medios legales previstos en el ordenamiento procesal laboral... han de entenderse como una aceptación tácita de su obligación legal, pues su exoneración sólo procedía si hubiese realizado una oposición activa, que no realizó a lo largo de las actuaciones procesales».

Por último, el Fiscal general del Estado considera en sus alegaciones que es un hecho plenamente acreditado que al notificarse la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983, si bien se advirtió a la Empresa demandante, no declarada pobre, que contra ella podía interponer recurso de suplicación, en el plazo de cinco días, no se le hizo saber la obligación de consignar prevista en el citado artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral y tiene declarado el Tribunal Central de Trabajo, en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la sentencia de 23 de septiembre de 1981, que tal omisión implica la necesidad de declarar la nulidad de la sentencia, lo que debe hacerse incluso de oficio por afectar a normas de Derecho público procesal.

Al no haberse adoptado esa decisión en el auto de 8 de septiembre de 1983, podría denunciarse la posible vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución, lo que implicaría la declaración de nulidad del mismo para dictar otro ajustado a las anteriores resoluciones, o suficientemente explicativo de los motivos de discordancia.

Sin embargo, con un criterio más radical, en la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución y se solicita la declaración de nulidad de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983 y del auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre del mismo año.

Ello le lleva al examen de la sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal Constitucional el 20 de mayo de 1983 que, aunque referida al ingreso del incremento del 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena, que hasta su declaración de inconstitucional era exigido por la Ley de Procedimiento Laboral, contiene unas declaraciones generales que entiende perfectamente aplicables al presente supuesto. Respecto del problema de si el demandante ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra la resolución impugnada, se afirma que el recurso de súplica contra el auto por el que se tiene al actor por desistido del recurso de suplicación, si bien viene siendo admitido por el Tribunal Central de Trabajo como una mayor garantía para el ciudadano, no está expresamente previsto en el artículo 403 de la Ley de Procedimiento Civil, por lo que su interposición no debe ser exigida al no deducirse «prima facie» de la legislación aplicable.

Respecto al problema de fondo, la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación, teniéndolo por desistido, contenida en el auto del Tribunal Central de Trabajo cuya nulidad se solicita, supone una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, por la consideración de que si no se hizo la signación por parte del recurrente fue, fundamentalmente, debido a que se atuvo a los términos del fallo de la sentencia de instancia que para nada aludió a la cuestión. Siendo evidente que declarar inadmisibile un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión no es imputable al recurrente, sino a la decisión judicial que trataba de impugnarse, constituye una indefensión en la medida en que induce a error.

En aplicación de esta doctrina, el Ministerio Fiscal entiende que procede que el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 86.1 y 80 de su Ley Orgánica, dicte sentencia concediendo en parte el amparo solicitado, declarando la nulidad de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla y del auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero y 8 de septiembre de 1983, y reponiendo las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia en la que se cumplan todas las formalidades, entre ellas la advertencia prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral en su total extensión.

Tercero.—Por providencia de 4 de abril pasado se acordó unir a los autos las alegaciones referidas y se señaló para deliberación y votación del recurso el día 30 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como ha sido señalado en reiteradas ocasiones por esta Sala, el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no tiene por qué coincidir necesariamente con un concepto de indefensión de carácter meramente jurídico-procesal. Menos todavía puede equipararse la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, consiguientemente, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas, y para que pueda hablarse de indefensión en relación con el ejercicio de recursos contra las decisiones judiciales se necesita que la privación de tales recursos (fuera del campo penal gobernado por sus propios principios) se produzca respecto de aquéllos que sean ya existentes en virtud de la Ley.

Segundo.—El solicitante del presente amparo sostiene inicialmente que la sentencia que en su asunto dictó la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla le ha originado una situación de indefensión como consecuencia de no haber observado plenamente el mandato del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral. Según su opinión, tal violación de su derecho de defensa ha quedado «puesta de manifiesto», o «consumada», cuando el Tribunal Central de Trabajo le ha tenido por desistido del recurso de suplicación que interpuso contra la sentencia de la Magistratura por no haber efectuado el depósito de 2.500 pesetas que previene el artículo 181 de la referida Ley. El derecho fundamental a la defensa jurídica, que aparece implicado en el presente caso, según la tesis del recurrente, es el derecho de interponer y de proseguir los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales, que, según añade el recurrente, no ha sido lesionado directamente en la sentencia de la Magistratura, ni en sí misma, ni en la advertencia subsiguiente al fallo que en ella se contiene, sino en el auto del Tribunal Central en cuanto que es éste el que le vugala el recurso por un defecto procesal —la falta de constitución del depósito— que no era imputable realmente al recurrente según la opinión de éste. Para desarrollar esta idea, en la fundamentación jurídica del recurso de amparo el recurrente tiene que sostener que la vulneración de su derecho constitucional la ha producido el auto del Tribunal Central de Trabajo, pero, según dice, no por sí mismo, sino como consecuencia de la infracción del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral que se había cometido antes en la sentencia de la Magistratura, si bien añade que en el momento en que él tuvo conocimiento de dicha sentencia aún no se había producido indefensión.

Esta argumentación, por sí sola, pone de relieve el carácter artificioso del recurso de amparo constitucional y de la lesión de un derecho fundamental que el recurrente no sitúa con claridad. Es claro que si la indefensión se hubiera producido en la sentencia habría quedado consumada en ella sin necesidad de actos posteriores y mal puede cometer la violación un auto del Tribunal Central de Trabajo que, según el recurrente es legal y formalmente correcto.

En puridad, la construcción que el recurrente intenta, supone la existencia de una necesaria relación de causa a efecto entre notificación de la sentencia de la Magistratura, el auto del Tribunal Central de Trabajo y la indefensión, que sólo puede producirse, al impedirse la prosecución del recurso. Sin embargo, hay que decir desde ahora que esa pretendida relación de causalidad no ha quedado en modo alguno establecida con el necesario rigor y que en todo caso la rompe la existencia de otros eslabones en la cadena causal, como son el escrito de interposición del recurso de 7 de marzo de 1983 y el escrito de formalización del recurso, con intervención en uno y en otro de Abogado y Procurador de la parte recurrente.

Tercero.—El artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral ordena que en el fallo de la sentencia se advierta a las partes de los recursos que contra ella procedan y de los plazos para ejercitarlos. El precepto legal citado añade que también se advertirá de las «consignaciones que sean necesarias» y de la «forma de efectuarlas». Es cuando menos discutible que en el mencionado artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral se encuentren incluidos todos los requisitos necesarios para la preparación e interposición de los recursos y, en particular, que, al hablar de las «consignaciones» y de la «forma de efectuarlas», se refiere la Ley al depósito del importe de las condenas y de los porcentajes o recursos de estas condenas que la Ley exigía o al simple depósito para recurrir, al que la Ley designa precisamente con esta denominación y no con la de consignación.

Es cierto que las sentencias más recientes dictadas por la jurisdicción laboral, entre las que se encuentran las de 26 de marzo de 1981, 11 de mayo de 1981, 23 de septiembre de 1981 y 29 de mayo de 1982, expresamente incluyen el depósito de 2.500 pesetas, a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre las advertencias y condiciones de interposición de los recursos que debe contener la notificación del fallo de la Magistratura, considerando que forma parte de las «consignaciones» que deben advertirse.

Sin embargo, valorando la cuestión desde el punto de vista jurídico-constitucional hay que destacar que no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial y puede provocar fácilmente una postura procesalmente incorrecta, mientras que las omisiones producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del mismo litigante. Del mismo modo, hay que señalar que tampoco tiene el mismo alcance una omisión referida a las consignaciones de los importes de las condenas y de los llamados salarios de tramitación, cuyo cálculo puede presentar para el recurrente especiales dificultades aritméticas y la mención de requisitos del recurso como el depósito aquí discutido cuya comprobación es extraordinariamente sencilla para personas que poseen elementos conocimientos jurídicos.

Asimismo, desde el punto de vista del derecho fundamental del artículo 24 hay que señalar que no es la misma la situación del interviniente en un proceso laboral que carece de Abogado y de Procurador y, por consiguiente, de especiales conocimientos jurídicos, y a quien sólo en virtud del principio de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento se le puede imponer el efecto de una norma jurídica, que la de aquel otro que ha podido servirse de personas especialmente

peritas en derecho a quienes, precisamente por esta razón, hay que imputar la consecuencia producida en parte no desdeñable y, por ello, en el presente caso hay que llegar a la conclusión de que, aunque haya existido una violación de los preceptos legales por parte de la Magistratura de Trabajo, con las consecuencias que ello pueda tener en el plano de la legalidad ordinaria, no se produjo verdadera indefensión de la Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.», en el sentido jurídico-constitucional de la palabra, pues los defectos en la interposición del recurso no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menos apreciable, al recurrente, quien no puede, por tanto, prevalerse de ello acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional.

Cuarto.—El Fiscal nos ha pedido la estimación del presente recurso de amparo de la Sociedad «Juan Martín Casilla, Sociedad Limitada», y lo ha hecho fundamentalmente por entender que tal resultado se deduce de la aplicación al presente caso de lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en 20 de mayo de 1983, y esta alegación debe ser especialmente examinada. No ocurre lo mismo con la otra alegación que el Fiscal hace de trato desigual y de eventual violación del artículo 14 de la Constitución, que no puede ser atendida por no coincidir con la inicial y única pretensión del recurrente. Como el propio Fiscal reconoce, la sentencia antes citada de 20 de mayo de 1983 se refería a una consignación del recargo del 20 por 100 de las cantidades objeto de condena, que la Ley establecía, hasta que la norma fue declarada inconstitucional, lo que hace claramente inaplicable las consideraciones que en aquella sentencia se pudieran contener. Lo mismo puede decirse, aunque por razones diferentes, de las más recientes sentencias de la referida sala de 26 de marzo y 4 de abril del presente año.

La sentencia número 43/1984, de 26 de marzo, recaída en el recurso de amparo número 330/1983, guarda escasa relación con el caso de «Juan Martín Casillas, S. L.». En dicha sentencia se reconoce el derecho de los actores «a que se dicte sentencia complementaria», pero se hace, porque el Tribunal Central de Trabajo había declarado la incompetencia de su jurisdicción laboral y que la Sala Primera de este Tribunal entiende que no puede declararse la incompetencia sin hacer saber al justiciable ante quién puede recurrir.

En la sentencia número 47/1984, de 4 de abril de la Sala Primera de este Tribunal, recaída en el recurso de amparo número 151/1982, se otorgó el amparo por una defectuosa notificación de la sentencia de la Magistratura, pero se trataba de un defecto de especial gravedad y susceptible de inducir a error al justiciable, pues lo que allí había era que contra la sentencia no cabía interponer recurso alguno, cuando el recurso era legalmente posible y legítimo por producirse la afirmación del Magistrado de Trabajo de acuerdo con el texto legal, pero sin tener en cuenta la sentencia de este Tribunal 51/1982, de 19 de julio, que había declarado la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 en materia de calificación profesional.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.».

Dada en Madrid a 11 de junio de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

15819 Sala Segunda. Recurso de amparo número 336/1983. Sentencia número 71/1984, de 12 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y don Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Benjamín Lorenzo Araña, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Abogado don Lorenzo Olarte Cullen, respecto de resolución del Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas, relativo a inadmisión de querrela por coacciones en diligencias Previas número 2474/1982, del referido Juzgado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito presentado el 17 de mayo de 1983, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Benjamín Lorenzo Araña, formula demanda de amparo constitucional por vulneración de los derechos de asociación del artículo 22.1 de la Constitución Española (CE) y del de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, producida por Autos dictados por el Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canarias en Diligencias Previas número 2474-J/1982, incoadas por querrela criminal formulada contra don José Suárez Megías, acordando, primero, con fecha 3 de febrero de 1983 el archivo de las actuaciones y luego, con fecha 10 del mismo mes y año, la desestimación del recurso de reforma, y por los de la Audiencia Provincial de 28 de marzo y 18 de abril de 1983, también desestimatorios de los recursos sucesivamente interpuestos de apelación y súplica. En la misma se solicita la nulidad del Inicial Auto del Juzgado de Instrucción y las sucesivas resoluciones imitantes del mismo con reconocimiento de su derecho o libertad pública a afiliarse al Partido Centro Democrático y Social (CDS), sin que tal decisión pueda depararle la expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas, y que mande asimismo al Juez Instructor la conti-